



La aplicabilidad del beneficio premial por conclusión anticipada

I. El Tribunal Superior inaplicó la regla de reducción de la pena por bonificación procesal por conclusión anticipada por tratarse del delito de violación de la libertad sexual, sustentándose en que su aplicación se encuentra excluida para tales delitos conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley número 30838. Ello constituye una contravención al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, derecho establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Tal prohibición no debe aplicarse al caso concreto y está respaldada también por la doctrina jurisprudencial prevista en las Sentencias de Casación números 1997-2019/Lambayeque, 336-2016/Cajamarca, 1662-2019/Lambayeque y 133-2017/Lambayeque, sobre el derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

II. Respecto a la forma de aplicación de la reducción de la pena por bonificación procesal por conclusión anticipada y confesión sincera cuando la consecuencia jurídica de un delito sea la cadena perpetua, primero, se realiza la bonificación por confesión sincera —como causa de disminución de punibilidad— y, segundo, la bonificación por conclusión anticipada —por beneficio premial-simplificación procesal—.

III. La pena de cadena perpetua, si bien es de naturaleza atemporal e indeterminada, debe ser aplicada en sus justos términos, conforme lo establece la Sentencia Plenaria número 1-2018/CIJ-433, que precisa que ante situaciones excepcionales se puede imponer una pena privativa de libertad temporal. Una de estas situaciones es la concurrencia de causales de disminución de punibilidad o de reglas de reducción por bonificación procesal.

IV. Corresponde en el presente caso, por conclusión anticipada del juicio oral, reducir la pena concreta parcial de treinta y cinco años en un séptimo o menos, que equivale a una disminución menor de cinco años, pues no puede aplicarse en su proporción máxima, ya que los hechos materia de conformidad se encuentran revestidos de especial gravedad. Así, en concordancia con el principio de proporcionalidad de la pena, conforme al artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, corresponde una reducción prudencial de aquella.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, once de abril de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Melitón Quispe Ccallo** contra la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (folios 119 a 127), que revocó la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 490-2019
AREQUIPA**

sentencia conformada de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, en el extremo en el que le impuso veinte años de pena privativa de libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. L. Q. A.; y, reformándola, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. Mediante el requerimiento de acusación fiscal (folios 2 a 11) del trece de abril de dos mil dieciocho, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa formuló acusación fiscal en contra de Melitón Quispe Ccallo como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, conducta prevista y sancionada en el inciso 2 del primer párrafo concordante con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. L. Q. A.

En cuanto a la determinación de la pena, solicitó la cadena perpetua.

Los hechos materia de imputación, a la letra, son los siguientes:

Se imputa a Melitón Quispe Ccallo el hecho de haber tenido acceso carnal mediante la y introducción de su pene y una pila por la vagina de su menor hija de iniciales D. L. Q. A. [12 años], nacida y el 01 de setiembre del 2005.

La menor D. L. Q. A. es la segunda de 5 hermanos Alonzo (14), Ángel (10), Edgar (06) y Dina (05), quienes junto a su mamá Rosa Afata Alferes y su papá el denunciado Melitón Quispe Ccallo vivían al interior de una vivienda rustica (un solo cuarto de adobe con techo de paja) ubicada en la Estancia llamada Pichiriguay del Anexo de Ocoruro del distrito de Puyca provincia de la Unión del departamento de Arequipa, dedicados los padres a labores de pastoreo de animales auquénidos, mientras que los menores eventualmente asistían a labores escolares en la Institución Educativa número 40224 de Ocoruro del distrito de Puyca provincia de la Unión del departamento de Arequipa,;



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 490-2019
AREQUIPA**

haciendo presente que su lengua materna es el quechua habiendo aprendido también a comunicarse con un escaso español.

Que desde que la menor tenía 06 años de edad su padre denunciado le habría efectuado tocamientos indebidos con su pene sobre su vagina, ello aprovechando la ausencia de sus hermanos y su mamá Rosa Afata Alferes quién a causa del impacto de un rayo falleció en la temporada de lluvias (fines del 2015 a inicios del 2016), siendo que desde aquella fecha el denunciado desintegró la familia entregando a la menor Dina a algún pariente suyo que la llevó hacia Chuquibamba, mientras que Alonzo permanecía de lunes a viernes en el albergue llamado Cristo Obrero del distrito de Puyca estudiando en el Colegio San Santiago y laborando en actividades agrícolas para auto sostenerse, mientras sus hermanos huérfanos de madre D. (12), Ángel (10) y Edgar (06) permanecían en la cabaña junto a su padre.

Fueron dichas circunstancias las que le permitieron al denunciado Melitón Quispe Ccallo proseguir con la agresión sexual a su menor hija a quien en varias ocasiones y luego de hacerle ingerir bebidas alcohólicas (trago) le introducía su pene en la vagina de la niña y ello se producía por las noches cuando ambos se disponían a dormir juntos sobre unos cueros mientras los hermanos Ángel (10) y Edgar (06) dormían sobre otros cueros.

Finalmente la noche del 12-09-17 el acusado valiéndose del estado de ebriedad en el que se colocaba para agredir sexualmente a su menor hija a quién también hacía ingerir trago, tomó una pila marca Rayovac de tamaño comercial grande de unos 03 cm, de diámetro por 06 cm. de largo la cual introdujo al interior de la vagina de la niña ocasionando que dos días después, esto es el 15-09-17 al presentar fuertes dolores abdominales, la menor sea acudida por el mismo acusado su agresor primero al Centro de Salud de la mina Ares desde donde luego fue trasladada al Centro de Salud de la provincia de Caylloma donde fue atendida por la Obstetra Karina Quispe Bravo quien luego de haber observado a la menor y dado su grave estado de salud decidió conducirla de emergencia al Hospital Regional Honorio Delgado de esta ciudad, donde finalmente se emitió el diagnóstico pre operatorio cuerpo extraño en canal vaginal siendo el diagnóstico post operatorio el mismo quemaduras de paredes vaginales.

- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación, conforme a las actas (folios 18 a 20), se emitió el auto de enjuiciamiento del nueve de julio de dos mil dieciocho (folios 21 a 22).

Segundo. Itinerario del juicio en primera instancia

- 2.1. Mediante el auto de citación de juicio oral del nueve de julio de dos mil dieciocho (folio 23), se citó al encausado a la audiencia de juicio oral,



que se realizó el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho. Llegada la fecha se instaló la audiencia. En la audiencia del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho se dictó la sentencia conformada de primera instancia del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (folios 68 a 80), que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. L. Q. A., a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20 000 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Esta fue integrada a folio 82.

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

3.1. Contra esta sentencia conformada, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (folios 84 a 88). El Tribunal Superior, mediante la resolución del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (folio 89), concedió el recurso de apelación interpuesto.

- a.** Solicita que se revoque la sentencia recurrida porque los jueces de primera instancia inaplicaron la Ley número 30838, que prohíbe la conclusión anticipada, básicamente porque consideraron que el auto de enjuiciamiento se había dictado antes de la vigencia de la ley, ello por aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Y aplicaron tanto la conclusión anticipada como la confesión sincera, prohibidas por ley, y por ello se llegó a veinte años de pena privativa de libertad.
- b.** El artículo 173 del Código Penal prevé en su último párrafo una pena atemporal de cadena perpetua, la cual no puede convertirse en temporal, por cuanto no existe justificación alguna. El hecho de haber convertido la pena atemporal en temporal ya constituye un beneficio que le correspondería al procesado.
- c.** Aplicaron tanto la conclusión anticipada como la confesión sincera, por lo cual que quedó en veinte años.



- d. No resultaba aplicable la confesión sincera al momento del juicio, ya que existe una acusación fiscal que ha sido controlada y saneada por el juez para ir a juicio al existir suficientes elementos de convicción.
 - e. Conforme al artículo 161 del Código Procesal Penal, sobre la confesión sincera, es inaplicable en el supuesto de irrelevancia de la admisión de los cargos, en atención a los elementos probatorios incorporados al proceso. Por lo tanto, si se ha formulado acusación y se va a ir a juicio, no puede haber confesión sincera.
 - f. Por la admisión de cargos hay conclusión anticipada y una bonificación procesal; la misma admisión de cargos no puede tener otra consecuencia jurídica. Tratándose de una pena atemporal de cadena perpetua, al existir una aceptación de cargos para evitar el juicio y la actividad probatoria, lo último que se podría hacer como bonificación procesal es la conversión de la pena de cadena perpetua a la pena temporal de treinta y cinco años como pena máxima.
- 3.2.** El Tribunal Superior, culminada la fase de traslado de la impugnación, mediante la Resolución número 9, del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (folios 107 y 108), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con reprogramaciones, y se llevó esta conforme se aprecia en las actas (folios 112 y 113, 114 y 115, 117 y 118). De tal manera que, en la última audiencia del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se dio lectura a la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (folios 119 a 127), que revocó la sentencia de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, en el extremo en el que le impuso veinte años de pena privativa de libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. L. Q. A.; y, reformándola, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 490-2019
AREQUIPA**

3.3. Emitida la sentencia de vista, el recurrente Melitón Quispe Ccallo interpuso recurso de casación (folios 134 a 141), concedido mediante el auto del veintinueve de octubre de dos mil veinte (folios 134 a 141).

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 86 del cuaderno de casación) y, mediante el decreto del cinco de octubre de dos mil veinte (folio 97 del cuaderno de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante el auto del veintinueve de octubre de dos mil veinte (folios 99 a 103 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso propuesto por el recurrente.

4.2. Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación, mediante el decreto del veintitrés de febrero de dos mil veintidós (folio 116 del cuaderno de casación), se señaló como fecha para la audiencia de casación el dieciséis de marzo del presente año. Instalada la audiencia, se llevó a cabo mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de su defensa técnica. Se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada mediante el aplicativo tecnológico antes acotado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, el once de abril del presente año.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme ha sido establecido en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el



referido recurso por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y se señaló lo siguiente:

Se determine (i) si es aplicable el beneficio por conclusión anticipada de juicio oral, dada la exclusión de dicho instituto en los casos que versen sobre delitos contra la libertad sexual, según lo previsto en la Ley N.º 30838.

Asimismo, (ii) se determine la forma de aplicación de los beneficios por conclusión anticipada y confesión sincera cuando la consecuencia jurídica de un delito sea de cadena perpetua.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos establecidos por el recurrente en su recurso de casación, vinculados a la causal por la que fue declarado bien concedido, son los siguientes:

- 6.1.** Existe errónea interpretación de la Ley número 30838, que limita la aplicación del beneficio procesal por conclusión anticipada del juicio oral en procesos penales que versan sobre delitos de violación sexual. Reclamó que el Tribunal Superior realizó una incorrecta interpretación, en virtud de que consideró que no es aplicable el citado beneficio porque el acusado Melitón Quispe Ccallo se acogió a la conclusión anticipada en la sesión de audiencia de juicio oral del once de septiembre de dos mil dieciocho, cuando la ley —mencionada previamente— que prohíbe la aplicación del instituto de conclusión anticipada ya se encontraba vigente.
- 6.2.** El Tribunal de Apelaciones, al momento de determinar la pena, razonó equivocadamente que el beneficio por confesión sincera en delitos cuya pena conminada es de cadena perpetua es absorbido por la conversión de la pena atemporal a una de carácter temporal (treinta y cinco años).

Sin embargo, no consideró que, según el Decreto Legislativo número 921, la pena de cadena perpetua es revisable a los treinta y cinco años y, eventualmente, un condenado podría salir en libertad al cumplir



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 490-2019
AREQUIPA**

dicho término. No hay precepto legal que ampare que, cuando exista conversión de una pena atemporal a la máxima de pena temporal, esta absorba cualquier reducción de pena. Tampoco hay disposición legal que prohíba realizar la reducción de pena por conclusión anticipada, confesión sincera y estado de ebriedad cuando la pena conminada es de cadena perpetua.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Superior razonó que no concurre el beneficio por conclusión anticipada, puesto que a la fecha de la sesión de audiencia de juicio oral (once de septiembre de dos mil dieciocho), en la que el recurrente se acogió a dicha institución, ya se encontraba vigente la Ley número 30838, que excluía de su aplicación en casos relacionados con delitos contra la libertad sexual. También razonó que el beneficio por confesión sincera es absorbido por la conversión de pena atemporal (cadena perpetua) a una pena temporal (treinta y cinco años de pena privativa de libertad).

Segundo. En ese sentido, corresponde —metodológicamente— señalar si es aplicable el beneficio por conclusión anticipada del juicio oral, dada la exclusión de dicho instituto en los casos que versen sobre delitos contra la libertad sexual, según lo previsto en la Ley número 30838. Asimismo, precisar la forma de aplicación de los beneficios por conclusión anticipada y confesión sincera cuando la consecuencia jurídica de un delito sea de cadena perpetua.

Tercero. Así, el Tribunal Superior sostuvo que no es aplicable la regla de reducción de la pena por bonificación procesal por conclusión anticipada cuando se trata de determinados delitos como el de violación de la libertad sexual, sustentándose en que su aplicación se encuentra excluida para tales delitos conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley número 30838, del once de julio de dos mil dieciocho. Sin embargo, ello constituye una contravención al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, establecido en el inciso 2 del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 490-2019
AREQUIPA**

artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Tal prohibición no debe aplicarse al caso concreto.

Cuarto. Al respecto, ya tenemos desarrollada la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema en la Sentencia de Casación número 1997-2019/Lambayeque, del seis de agosto de dos mil veintiuno, sobre el principio de igualdad ante la ley, en la cual se precisa lo siguiente:

Corresponde tener en cuenta el criterio valorativo asumido en la doctrina consolidada por la Corte Suprema, **que es la prevalencia del principio constitucional de igualdad ante la ley, frente al criterio de gravedad abstracta por el tipo de delito cometido. El respeto de este principio está vinculado con la prohibición de toda forma de discriminación. El ámbito constitucional de la prohibición de discriminación es abierto e implica toda forma de discriminación, cualquiera sea su índole.** Esta limitación no está definida en la Constitución en su forma directa ni indirecta. En su forma directa ha sido definida como: "La diferencia de trato de las personas en situaciones análogas básicamente similares y basadas en una característica identificable o estatus". Para efectos de su determinación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido un test de discriminación. **Por consiguiente, una diferencia legal de trato por razón del delito, atendiendo a consideraciones de prevención general, deviene en discriminatoria** [resaltado nuestro].

La Sentencia de Casación número 336-2016/Cajamarca, del catorce de junio de dos mil diecisiete, en el fundamento 6.6, se ampara también en el principio de igualdad ante la ley. Las Casaciones números 1662-2019/Lambayeque, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, y 133-2017/Lambayeque, del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, comparten también tal orientación.

Quinto. Respecto a la forma de aplicación de la reducción de la pena por bonificación procesal por conclusión anticipada y confesión sincera cuando la consecuencia jurídica de un delito sea la cadena perpetua, primero, se realiza la bonificación por confesión sincera —como causa de disminución de punibilidad— y, segundo, la bonificación por conclusión anticipada —por beneficio premial-simplificación procesal—.



Sexto. En relación con el primero, el recurrente fue declarado responsable mediante sentencia conformada por el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el último párrafo y el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley número 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece, ilícito que preveía como consecuencia jurídica o pena legal la privación de libertad de cadena perpetua. El Tribunal Superior razonó que el beneficio por confesión sincera se absorbe al momento de la conversión de una pena atemporal (cadena perpetua) a una temporal (treinta y cinco años de privación de libertad). Esto es, en tanto en cuanto concurrió la figura jurídica por confesión sincera que es acreedora a la disminución de punibilidad hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, que por regla no es significativa, pero que conduce a que se transforme de una pena atemporal a una temporal de treinta y cinco años de privación de libertad. Además, tal base se considera porque a los treinta y cinco años es revisable la pena de cadena perpetua, con la finalidad de hacerla compatible con el principio resocializador de la pena.

Séptimo. Ese tipo de pena privativa (cadena perpetua), si bien es de naturaleza atemporal e indeterminada, debe ser aplicada en sus justos términos, conforme lo estableció la Sentencia Plenaria número 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que precisa que ante situaciones excepcionales se puede imponer una pena privativa de libertad temporal. Una de estas situaciones es la concurrencia de causales de disminución de punibilidad o de reglas de reducción por bonificación procesal.

Conforme se precisa en el fundamento jurídico vigesimonoveno:

A. El artículo 173 del Código Penal no contempla una pena inconstitucional (**cadena perpetua**). No existen razones definitivas o concluyentes, desde el principio de proporcionalidad, para estimar que la pena legalmente prevista para el delito de violación sexual de menores de edad no puede ser impuesta por los jueces penales.

[...]

D. **La pena de cadena perpetua debe ser aplicada en sus justos términos.** Siempre es posible una opción individualizadora y de menor rigor en situaciones excepcionales. Al respecto, es de tener presente el párrafo 29 de esta sentencia plenaria.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 490-2019
AREQUIPA**

Es verdad que en este tipo delictivo [violación sexual de menor de edad] se está ante una conminación penal absoluta —admitida desde consideraciones de prevención general— aunque siempre con ayudas resocializadoras y la oportunidad de reintegración social [...], pero también es cierto que es posible reconocer, e imponer, ante situaciones excepcionales [...], una pena privativa de libertad temporal, aunque de uno u otro modo esencialmente grave (artículo 29 del Código Penal).

La excepcionalidad se podría presentar, primero, cuando concurre al hecho **una causa de disminución de punibilidad o es aplicable una regla de reducción de la pena por bonificación procesal**; y, segundo, cuando se presentan circunstancias especialmente relevantes desde criterios preventivos que reduzcan sensiblemente la necesidad de pena —aunque en este caso, obviamente, la respuesta punitiva será mayor que en el primer supuesto y su aplicación tendrá lugar en casos especialmente singulares o extraordinarios— [resaltado nuestro].

Octavo. Respecto al beneficio premial por conclusión anticipada del proceso penal, que no fue considerado por el Tribunal Superior al momento de dosificar la pena, se advirtió que ello colisiona con el derecho constitucional de igualdad ante la ley, según los lineamientos y la doctrina jurisprudencial consolidada señalados precedentemente. Además, el Acuerdo Plenario número 5-2008/CIJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, en los fundamentos octavo, vigesimosegundo y vigesimotercero, señala lo que sigue:

Importa la pronta culminación del proceso —en concreto del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado y su defensa: **el reconocimiento de los hechos objeto de imputación**, concretados en la acusación fiscal, y la aceptación de las consecuencias jurídicas penales y civiles; también es posible, dentro del marco de la aceptación de los cargos, un cuestionamiento y ulterior debate procesal en cuanto se refiere a la pena y la reparación civil (conformidad relativa). Estableciendo que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, **tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena**, de lo que se desprende que la conformidad sincera importa una renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público; lo que, desde la perspectiva de una política criminal legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa y constituye, conjuntamente con la terminación anticipada, la colaboración eficaz o la **confesión sincera**, una de las modalidades del derecho premial que conlleva la reducción punitiva por bonificación procesal. Asimismo, **podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel de alcance de su actitud procesal** [resaltado nuestro].



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 490-2019
AREQUIPA**

Noveno. En tales circunstancias, ante el sometimiento del recurrente a la conclusión anticipada del juicio oral, se da lugar a que por bonificación procesal se le reduzca la pena concreta parcial de treinta y cinco años —base obtenida después de haberse transformado una pena atemporal a temporal— en un séptimo o menos, que equivale, en el caso en concreto, a una disminución menor de cinco años, pues no puede aplicarse en su proporción máxima, ya que los hechos —conforme a los hechos materia de acusación, previstos en el considerando 1.1 de la presente ejecutoria, materia de conformidad— se encuentran revestidos de especial gravedad. Así, en concordancia con el principio de proporcionalidad de la pena, conforme al artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, corresponde una reducción prudencial definitiva que se determina en treinta y tres años de pena privativa de libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de casación, por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por el sentenciado **Melitón Quispe Ccallo** contra la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (folios 119 a 127) que revocó la sentencia conformada de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, en el extremo en el que le impuso veinte años de pena privativa de libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D. L. Q. A.; y, reformándola, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista, en el extremo de la pena.
- II.** Actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia conformada de primera instancia en el extremo en el que le impuso al recurrente veinte años de pena privativa de libertad como autor del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 490-2019
AREQUIPA**

delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales D. L. Q. A.; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron treinta y tres años de pena privativa de libertad, que viene cumpliendo desde el dos de enero de dos mil dieciocho y vencerá el primero de enero de dos mil cincuenta y uno.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas ante este Tribunal Supremo y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch